

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00593-00

Revisadas las diligencias de notificación allegadas, las cuales cumplen con los requisitos legales se dispone para todos los efectos legales pertinentes, tener por notificados conforme los lineamientos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los demandados **DANIEL FERNANDO GACHARNÁ BOHÓRQUEZ y DAMARIS CAÑIZARES CASADIEGO**, del mandamiento de pago librada en su contra, quien dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio.

En virtud de lo anterior, y reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 y 468 No. 3 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva **para la efectividad de la garantía real** en contra de **DANIEL FERNANDO GACHARNÁ BOHÓRQUEZ y DAMARIS CAÑIZARES CASADIEGO**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por la parte ejecutada en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el **12 de abril de 2021** y decretó el embargo del bien gravado con hipoteca (Art. 468 No. 2 CGP).

Dispuesta la notificación al extremo pasivo, éste no pagó, ni contestó la demanda como tampoco propuso excepciones.

El inmueble pignorado se encuentra embargado conforme se advierte del folio de matrícula allegado por la parte actora, cumpliéndose el requisito previsto en el numeral 03 del artículo 468 del CGP **“[s]i no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”**.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **DANIEL FERNANDO GACHARNÁ BOHÓRQUEZ y DAMARIS CAÑIZARES CASADIEGO**, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha **12 de abril de 2021**, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: DECRETASE LA VENTA en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca para que con su producto se cancele a la demandante y acreedora el crédito junto con sus intereses y costas procesales, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETASE el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.200.000,0 M/cte.

SEXTO: Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo para los fines que tengan a bien.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

H.Q.

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f422176323df12a4810ace9d7b181f09966393e60048543ea68cb92bb538f613

Documento generado en 06/10/2021 02:58:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>